



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El 28 de enero del 2016 el Diputado Cesar Augusto Rojas Rabelo presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 102 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

II.- En la misma fecha, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Contenido de la Iniciativa.

Menciona el Diputado proponente que como es del conocimiento de todos, el Poder Constituyente de la Nación aprobó una importante reforma constitucional en materia electoral publicada el 10 de febrero del 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Señala que esta reforma es trascendental porque responde a las exigencias de los tiempos actuales transformando de manera integral todo nuestro sistema político electoral; ya que trajo aparejadas una serie de innovaciones que colocan al Estado mexicano a la vanguardia con nuestro nuevo sistema, como es la reelección inmediata o elección consecutiva.

Así mismo indica que los legisladores coincidieron en estimar que el incluir esta nueva figura dentro de nuestro sistema político electoral se traduciría en las ventajas, como son: “tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos quienes los ratifiquen en su encargo mediante su voto, y que con ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados; y profesionalizará su carrera, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, trayendo beneficios para el país.

Destaca que los legisladores consideraron también, “...que la ampliación de tal temporalidad, fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes a sus cargos”.



Bondades que de igual modo se trasladan a la figura de la reelección en el ámbito municipal, en el que además subrayan los legisladores que ante la evolución pluralista de la vida social de la Nación, se ha reconocido la necesidad de continuar ampliando los causes de la participación de la sociedad desde la base de la pirámide socio política que es el municipio.

Por lo mismo, indica el proponente que con forme lo señalado en el Transitorio Décimo Cuarto de la citada reforma constitucional, mediante Decreto 117 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7491 de fecha 21 de junio de 2014, reformó la Constitución local, adicionando el artículo 64, párrafo primero, fracción IV, a fin de brindar a los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, ser reelectos por el periodo inmediato por una sola ocasión.

Indica también que estas reformas constituyen un importante avance dentro de nuestro Sistema Democrático, toda vez que el regidor que considere tuvo en buen desempeño durante su encargo, pueda volver a participar en la siguiente contienda electoral, dentro de los parámetros legales, para someterse al escrutinio de la ciudadanía y sea ésta quien se encargue de juzgar si efectivamente realizó un buen papel y lo vuelvan a favorecer con su voto, de lo contrario, sin duda no obtendrá el triunfo en la elección.

Hace mención que no se debe dejar afuera en este contexto a los ciudadanos que fungen como autoridades auxiliares de los ayuntamientos que están aún más cerca de la población y que son los delegados y subdelegados municipales, que mantienen una relación estrecha con sus representados porque son sus propios vecinos. Muchos de estos delegados y subdelegados tienen un buen desempeño como representante de su comunidad, trabajando de manera coordinada con sus autoridades, logrando fungir como un puente entre el ayuntamiento y la demarcación que representan, permitiendo con ello brindar mayor efectividad al trabajo que realiza el municipio a favor de sus gobernados.

Es por ello que considera, el Diputado que propone la Iniciativa en estudio, que al igual que los regidores que integran el ayuntamiento, a los delegados y subdelegados municipales también se les debe de brindar la oportunidad de reelegirse por una ocasión más; participando en la siguiente elección, en la que habrán de someter al juicio de su comunidad sus actuaciones, quienes los podrán favorecer con su voto, si consideran que tuvieron un buen desempeño en sus encargos y, en el caso de resultar nuevamente electos, podrán seguir realizando las gestiones que consideren necesarias, en busca de beneficios para su comunidad.

Así pues la parte esencial de la propuesta de la iniciativa con proyecto de Decreto, por parte del legislador referido, se dio en los siguientes términos:

“En tal virtud, y toda vez que el Congreso del Estado, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 36 fracciones I, V y XXVIII, de la Constitución Política del Estado, está facultado para expedir leyes y decretos sobre materia electoral con base en



el sufragio universal y directo y expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás sobre la organización. Administración y procedimientos municipales, en términos del artículo 65 de la misma Constitución; me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **adiciona** el párrafo tercero al artículo 105, por lo que el texto del actual se recorre para quedar como párrafo cuarto y se **deroga** la fracción VII del artículo 102, todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO QUINTO DE LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y JEFES DE SECCIÓN

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la Elección de Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección

Artículo 102. Para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección se requiere:

I a la VI...

VII. **Se deroga.**

VIII...

Artículo 105...

...

Los delegados y subdelegados, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. Para tales efectos, podrán participar como aspirantes en el proceso de elección siguiente a su encargo; tiempo durante el cual deberán permanecer temporalmente separados del cargo previa licencia del cabildo

Las autoridades salientes deberán entregar las instalaciones de la delegación o área de que se trate, mediante un acta pormenorizada de activos y bienes, así como una relación de documentos y correspondencia que obren en su poder.



TRANSITORIO

PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Las presentes disposiciones serán aplicables, en su caso, a partir de quienes resulten electos en el proceso de elección de delegados y subdelegados a celebrarse por los ayuntamientos del Estado de Tabasco en el periodo constitucional 2016-2018.

III.- En razón de lo anterior, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales emitió el dictamen correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: II.- A los Diputados".

SEGUNDO.- La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Decreto.

TERCERO.- Para un mejor análisis y estudio de la Iniciativa en comento es menester incorporar elementos doctrinarios, históricos y legales.

El tema de la reelección legislativa no era un mito en nuestro país, como se le quiso ver a partir de la década de los 30s. del siglo pasado; tiene precedentes desde el siglo XIX; la reelección de Senadores y Diputados se contempla implícitamente en el primer ordenamiento constitucional de 1824, en los artículos 19, 23, 28 y 29. Posteriormente, en las constituciones centralistas de 1836 y 1843, también quedó implícita la reelección de diputados y senadores. La Constitución de 1857 contemplaba la misma disposición, en su artículo 56, aunque únicamente para la Cámara de Diputados, puesto que el Poder Legislativo era unicameral (el Senado volvió a surgir en 1874).

Ahora bien, los antecedentes de la no-reelección inmediata de legisladores son el artículo 110 de la Constitución de Cádiz de 1812, que establecía, "Los Diputados no podrán ser reelegidos sino mediando otra Diputación"; y el artículo 57 de la Constitución de Apatzingán de 1814, que establecía en similares término, "Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputación".

La bandera política de Francisco I. Madero de "Sufragio Efectivo, no Reelección" fue exclusivamente a la elección presidencial, de hecho la prohibición de la reelección



legislativa inmediata se estableció en México con la reforma del artículo 59 constitucional de 1933. El 29 de abril de ese año, se promulgó la reforma constitucional que prohibió la reelección inmediata de legisladores, y que estuvo vigente por 80 años.

Existió un intento treinta años después, en 1964, que buscó reinstaurar la reelección. El Partido Popular Socialista (PPS) presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa en la que se proponía el restablecimiento de la reelección inmediata irrestricta en el Poder Legislativo, mediante la adición de una fracción VI al artículo 54 constitucional, que a la letra decía: “Los diputados podrán ser reelectos”.

Sin embargo durante años fueron muchas las voces que se manifestaban a favor de la reelección. Toma vigencia la postura del teórico Miguel Carbonell, cuando establece: “la posibilidad de reelegir o no a los integrantes de los poderes públicos, es decir, la determinación de la temporalidad durante la que los funcionarios públicos electos por sufragio popular pueden permanecer en sus puestos, es una de las decisiones fundamentales de cualquier orden jurídico-político”.

Por ocho décadas México fue un caso atípico en el mundo de la política parlamentaria, el único además de Costa Rica; lo que en nuestro país se tradujo en la proscripción que han enfrentado los legisladores mexicanos para desarrollar una carrera parlamentaria exitosa.

Ese intermedió, de ochenta años, concluyó en la reforma constitucional del año 2014, que la permite como había sido durante la vida independiente de México, no así en la vida pos revolucionaria.

Nuestro país inició la transformación del sistema de representación ciudadana con cuatro reformas constitucionales: 1) la de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011, en la que implícitamente se permitieron las candidaturas independientes a partir del reconocimiento constitucional de lo firmado por México a través de los tratados internacionales; 2) la de candidaturas independientes para puestos de elección popular en estados y municipios que tuvo el aval de 17 congresos locales; 3) la reforma en materia de transparencia en la que partidos políticos están obligados a ser transparentes, y 4) de reforma política que incluye las bases mínimas para realizar una ley de partidos políticos, que abrió la puerta a la posibilidad legal de la reelección.

Dándose así las cosas, una quinta parte de los artículos constitucionales (22 por ciento) son modificados con la reforma política que discutió el Senado de la República. Un total de treinta artículos integran doce temas: reelección legislativa de diputados federales, locales y senadores; **reelección de alcaldes, regidores y síndicos**; ley de partidos políticos; autonomía de la procuración de justicia; creación del Instituto Nacional de Elecciones; autonomía de la comisión encargada de evaluar la política social; autonomía de los órganos electorales locales; aprobación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública por parte del Congreso; adelanto de la toma de posesión del Titular del Ejecutivo a octubre; ratificación de secretarios de Estado, gobierno de coalición, así como establecimiento de forma de gobierno democrático y laico en los estados.



Retomando, la reelección es un ingrediente central en la lógica de la política parlamentaria: una recompensa latente y visible que incentiva y moldea la conducta de los legisladores, quienes ante esa posibilidad diseñan estrategias individuales y de grupo para ser visibles políticamente y satisfacer a sus electores y ser reelectos.

Doctrinalmente la reelección inmediata, ya sea para legisladores, alcaldes, regidores y síndicos, y adhiriéndole el objeto del presente análisis consistente en la reelección de delegados y subdelegados, puede ser analizada desde la perspectiva político-democrática que consiste en la libertad del elector de ejercer su voto sin ser coartada o limitada con la prohibición de la reelección.

Así, seis de los argumentos esgrimidos a favor de la reelección de la reforma constitucional en materia político-electoral, a la que se ha hecho referencia, bien se pueden utilizar a favor de la reelección de delegados y subdelegados con sus respectivas acotaciones y limitaciones legales, y son las siguientes:

- a) Profesionaliza las carreras políticas. El prospecto de reelegirse y pertenecer en el cargo por varios periodos consecutivos motiva a los legisladores y miembros del ayuntamiento a informarse y aprender sobre varias materias, mejorar su técnica legislativa y a trabajar con mayor eficiencia y disciplina.
- b) Inyecta estabilidad política y legislativa. La presencia de legisladores, alcaldes, regidores y síndicos experimentados – que conciben la prudencia, la negociación y la discreción como herramientas básicas del quehacer político- estabiliza la relación Ejecutivo-Legislativo en el ámbito nacional y en los estados, a pesar de que las cámaras y ayuntamientos están compuestas por diversas fuerzas políticas.
- c) Fortalece el carácter representativo de la democracia. So pena de ser castigado en las urnas, los legisladores, los alcaldes, regidores y síndicos prestan mayor atención a las preocupaciones de los electores de sus distritos y localidades, impulsando propuestas que atienden sus necesidades y defendiendo sus principales logros.
- d) Incentiva la elaboración de proyectos a largo plazo. La reelección consecutiva incentiva la elaboración de proyectos que requieren de varios años para gestarse y registrar un impacto, reduciendo el riesgo de que se perciban como ineficaces.
- e) Incrementa la eficacia. El horizonte más largo de los legisladores, alcaldes, regidores y síndicos facilita la discusión y la resolución de asuntos políticos de gran trascendencia, cuyas negociaciones requieren de tiempo, de conocimiento especializado, profesionalismo y mejor técnica legislativa.



Partiendo del convencimiento de que la reelección es positiva, y potencialmente generará beneficios, se reformó los artículos 59 relativo a la reelección de los Diputados y Senadores; el 115 para permitir la reelección de alcaldes, regidores y síndicos; y el 116 que genera la reelección de los legisladores locales; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco establece en su artículo 16 la posibilidad de la reelección, en los siguientes términos:

Artículo 16.- Los Diputados al Congreso del Estado podrán ser electos en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. ...

Los diputados que se hayan postulado de forma independiente, podrán ser reelectos del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley;...

A su vez, el artículo 64 establece en su fracción IV., que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión.

Por su lado, y en iguales términos lo establece el artículo 22 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Ante los argumentos esgrimidos, los miembros de la dictaminadora consideran positivo el hecho de contemplar en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Tabasco la posibilidad jurídica de que los delegados y subdelegados se reelijan, por una única ocasión, hasta por un periodo más. Con la finalidad de que se armonicen los derechos de los ciudadanos sujetos al voto popular, directo, personal, universal e intransferible.

A manera de conclusión, al permitir la reelección consecutiva de delegados y subdelegados, abre la puerta a la profesionalización de estos funcionarios auxiliares de la administración pública municipal, crea incentivos para mayor transparencia y devuelve a la ciudadanía un mecanismo fundamental, que se fortalecerá con el tiempo, para exigir cuentas claras a sus representantes ante el ayuntamiento. Atento a que la responsabilidad de un ejercicio eficaz y eficiente de las administraciones públicas municipales del Estado de Tabasco, no depende exclusivamente del Ayuntamiento, la coordinación institucional y la coordinación entre las distintas esferas que tienen a su cargo alguna encomienda pública, se vuelve indispensable.

Por último, la Dictaminadora hizo un cambio en el orden de los artículos del proyecto original, en el punto identificado como **ÚNICO**, ya que inicia con la propuesta de reforma del artículo 105, y posteriormente hace referencia al 102, ambos de la Ley Orgánica de los Municipios; por lo que consideraron los integrantes que se debe iniciar por el número cardinal menor.



QUINTO.-Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su Desarrollo Económico y Social, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **deroga** la fracción VII del artículo 102 y se **adiciona** el párrafo tercero al artículo 105, por lo que el texto del actual se recorre para quedar como párrafo cuarto, todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO QUINTO DE LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y JEFES DE SECCIÓN

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la Elección de Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección

Artículo 102. Para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección se requiere:

I a la VI...

VII. **Se deroga.**

VIII...

Artículo 105...

...

Los delegados y subdelegados, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. Para tales efectos, podrán participar como aspirantes en el proceso de elección siguiente a su encargo; tiempo durante el cual deberán permanecer temporalmente separados del cargo previa licencia del cabildo



Las autoridades salientes deberán entregar las instalaciones de la delegación o área de que se trate, mediante un acta pormenorizada de activos y bienes, así como una relación de documentos y correspondencia que obren en su poder.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Las presentes disposiciones serán aplicables, en su caso, a partir de quienes resulten electos en el proceso de elección de delegados y subdelegados a celebrarse por los ayuntamientos del Estado de Tabasco en el periodo constitucional 2018-2021.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA**